

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento de la referencia, informándole que mediante auto No. 294 del 27 de julio de 2023, entre otros se le otorgó al demandado el término de veinte (20) días para que allegar el dictamen pericial que pretendía hacer valer como prueba, tiempo que venció el 29 de agosto de 2023; presentando el mismo a través de apoderado judicial el 25 de agosto de 2023, desistimiento de dictamen pericial, además indicó que se acogía al informe pericial presentado por los interesados, considerando que se encuentra acorde con la realidad.

Por otra parte, indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, dio respuesta al oficio 234 del 21 de junio de 2023, indicando que remitía copia del mismo debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliarias números 103-13045 y 103-13046 son sus respectivos certificados de tradición.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de septiembre de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 338

Proceso: Declarativo Especial - Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Llano Arrubla e Hijos S.A.S.
Demandado: Jaime Alejandro Galvis Ramírez
Radicado: 17616-40-89-001-2023-00048-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-**, promovido por la sociedad **LLANO ARRUBLA E HIJOS S.A.S**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JAIME ALEJADRO GALVIS RAMÍREZ** y vencido el término concedido a la parte de demandada mediante auto No. 294 del 27 de julio de 2023, para que aportara dictamen pericial, quien manifestó que desistía del dictamen pericial, además indicó que se acogía al informe pericial presentado por el interesado, considerando que se encuentra acorde con la realidad; procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha y hora en la que tendrá lugar la diligencia de deslinde, dentro del presente trámite.

I. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 403 del C.G.P, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

- Escritura Pública Nro. 7859 del 17 de septiembre del predio Veracruz, Ubicado en zona rural del municipio de San José, Caldas.
- Escritura Pública Nro. 220 del 05 de agosto de 2005, del predio la ilusión, Ubicado en zona rural del municipio de San José, Caldas.
- Certificado de tradición con matrícula Nro. 103-13045, correspondiente al predio Veracruz.
- Certificado de tradición con matrícula Nro. 103-13046, correspondiente al predio la Ilusión.
- Copia querrela policiva radicada ante la Inspección de Policía del municipio de San José en el año 2022.
- Dictamen pericial sobre el predio Veracruz.
- Levantamiento Topográfico Planimétrico.
- Recibo impuesto predial del inmueble Veracruz.
- Certificación INCODER 2007 Henry Valencia Arcila.
- Certificación INCODER 2010 Henry Valencia Arcila.
- Certificación INCODER 8360 Henry Valencia Arcila.
- Certificación INCODER Henry Valencia Arcila 3025
- Certificaciones Laborales INCODER Henry Valencia Arcila.
- Diploma Asistentes CINTAG 2019 Henry Valencia.
- Diploma CINTAG 2017 Henry Arcila.
- Licencia Auxiliar Henry Valencia Arcila.
- Licencia Topografía Henry Arcila.
- Título Henry Arcila.

1.2 TESTIMONIAL

Esta parte solicitó la recepción del testimonio de:

- **CARLOS FERNEY CORREA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 4.551.693, celular 3108486285, quien podrá ser notificado por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico: jaime11051@hotmail.com

En lo que respecta al decreto del anterior testimonio, el artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. (Subraya y negrita propia)*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Tal y como lo exige la disposición normativa anterior, la solicitud probatoria debe cumplir unos presupuestos, es decir que existe una carga en cabeza del solicitante, para el caso concreto, **el deber de enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba respecto del testimonio solicitado**, en otras palabras, enunciar dentro de los hechos afirmados, cual pretende probar con el medio cuya práctica demanda, pues a partir de allí es que las demás partes y el juez pueden realizar el examen correspondiente a la conducencia, pertinencia y utilidad, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Conforme a lo anterior se evidencia que ***esta parte solicitante no cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar con el testimonio sobre los cuales solicitó su decreto***, pues este no indicó sobre que hecho de la demanda iba a declarar.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** el decreto de la totalidad de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que como se indicó anteriormente, respecto al testigo, no se cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar.

1.3 INSPECCION JUDICIAL

- Frente a esta, se anuncia que el mismo no será decretada, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código General del Proceso, la actividad a practicar en esta clase de asuntos en la diligencia de deslinde y no otro tipo de diligencia; anunciándose que la misma será ordenada por el Despacho.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

- Al demandado **JAIME ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ**, identificado con C.C. 16.350.188, para que este absuelva el interrogatorio que oralmente habrá de formular en el acto de la diligencia, sobre el deslinde.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES

- Se accede al desistimiento del dictamen pericial, solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, con fundamento en la manifestación por éste realizada, quien indicó que el informe pericial presentado por el interesado, fue considerado por éste como real.

2.2 TESTIMONIAL

Esta parte pasiva solicitó el decreto y recepción de los siguientes testimonios así:

- **OSCAR QUICENO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.426.114, de Génova, Quindío, Tel. 315 4504860. No cuenta con correo electrónico.
- **DANIEL ORTEGA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71720732, de Medellín, Tel. 301 2182120. Dirección: Calle 8 # 7 - 65 Viterbo, Caldas. No cuenta con correo electrónico.
- **JORGE ELIECER BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.992.192, de Viterbo, Caldas. Tel. 321 7005738. Dirección: finca La Siberia San José, Caldas. No cuenta con correo electrónico.
- **GUSTAVO MANUEL LÓPEZ PAVÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.675.657 de planeta rica cordova. Tel. 315 7964012. Dirección: Buga, Valle. No cuenta con correo electrónico.

En lo que respecta al decreto de los anteriores testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (Subraya y negrita propia)*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Tal y como lo exige la disposición normativa anterior, la solicitud probatoria debe cumplir unos presupuestos, es decir que existe una carga en cabeza del solicitante, para el caso concreto, **el deber de enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba respecto de cada testimonio solicitado**, en otras palabras, enunciar dentro de los hechos afirmados, cual pretende probar con el medio cuya práctica demanda, pues a partir de allí es que las demás partes y el juez pueden realizar el examen correspondiente a la conducencia, pertinencia y utilidad, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Conforme a lo anterior se evidencia que ***esta parte solicitante no cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar con los testimonios sobre los cuales solicitó su decreto***, pues esta parte no indicó que hechos pretendía probar con los testigos antes enunciados.

Por lo anterior expuesto, se **NIEGA** el decreto de la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas por esta parte demandada, toda vez que como se indicó anteriormente, respecto de ninguno de los testimonios solicitados, se cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **LLANO ARRUBLA E HIJOS SAS**, a través de su representante legal el señor **OSCAR DARIO LLANO ARRUBLA**, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 198 del Código General del Proceso.

2.4 DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE.

- Solicitó decretar como declaración de parte la del demandado **JAIME ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ**, identificado con C.C. 16.350.188, para que este absuelva la declaración que oralmente habrá de formular en el acto de la diligencia, sobre el deslinde.

NIEGA

Se avizora que la parte demandada solicita que se decrete como interrogatorio de parte su propio testimonio, es decir, el del señor **JAIME ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ**, sin embargo, y a juicio del Despacho, no es viable dicha posibilidad, pues la misma se predica solamente para la contraparte, por lo que su decreto, indudablemente contrariaría el ordenamiento jurídico. Sobre dicho postulado ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia adiada del 4 de agosto del 2022:

“(…) El interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa, no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba, no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interroge exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues este sí debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición que como bien lo señaló nuestro compañero de Sala Dr. Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código 2018-00243-01, interno 226/2020, fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue

siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.

También se deduce que no está permitido interrogarse a sí mismo, del hecho que el canon 203 del CGP indique de manera expresa que en el interrogatorio puede interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, pues si rigiera la posibilidad de indagar por el apoderado judicial a la misma parte que rinde declaración, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte puede hasta interrogarse a sí misma con mayor razón al litisconsorte facultativo Además, repárese, que solamente se contempla la facultad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses entre estos, lo que prácticamente equivale a preguntarse a sí mismo o a través del apoderado de sí mismo.”¹**(Negrilla fuera del texto)**

Sobre este supuesto procedimental, ha señalado el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“(...) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

(...)

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga. Radicado Interno 247 del 4 de agosto del 2022. M.P. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”².(Negrilla fuera del texto)

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE DESLINDE

Dentro del presente trámite, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde el día **MARTES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, fecha próxima más probable atendida la agenda del Despacho, a la que deberá concurrir el perito de la parte demandante. A dicha diligencia se le dará inicio en las instalaciones del Despacho.

Se indica que en esta oportunidad se evacuará la práctica de las pruebas decretadas, se realizará la diligencia de deslinde y la decisión de fondo quedará diferida para la sentencia por así disponerlo expresamente el inciso 3 del artículo 403 del Código General del Proceso; previniendo las partes demandante y demandada para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, conforme lo establece el artículo 403 del C.G.P.

Por otra parte, **ORDÉNESE AGREGAR** al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada el día 9 de agosto de 2023 por parte de la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA, CALDAS**, mediante la cual allegó **“FORMULARIO DE CALIFICACIÓN – CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y CERTIFICADOS DE TRADICIÓN NRO 103-13045 Y 103-13046”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 105 de la presente fecha. San José 5 de septiembre de 2023.</p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

² Bejarano, R. La parte no puede pedir su propia declaración. Ámbito Jurídico.

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b27b7d3d78facc03adb704be2537395ec6112ea175ceb45b0a27a9b30b96f3c**

Documento generado en 04/09/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>